

LI. Seguridad del proceso electoral: el conjunto de medidas adoptadas por las autoridades administrativas electorales de acuerdo con la Ley, para garantizar la observancia de los cauces democráticos, así como las necesarias en materia de auxilio de las autoridades competentes, para que la ciudadanía concorra durante la jornada electoral sin riesgos de ninguna especie, adoptando incluso las medidas preventivas mínimas para resolver contingencias en el caso de que se presenten;

LII. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, así como en la presente Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; candidatas o candidatos

independientes; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, y

LIII. Votación:

- a) Emitida: la que se obtiene después de sumar la totalidad de los votos depositados en las urnas.
- b) Válida emitida: la que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos y los anulados.
- c) Efectiva: la resultante de restar de la votación válida emitida los votos de los partidos políticos que no alcanzaron los tres puntos por ciento de la votación emitida, los votos emitidos a favor de fórmulas no registradas, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes.
- d) Voto anulado: es aquél que habiéndose declarado válido por la mesa directiva de casilla, las autoridades jurisdiccionales electorales determinan que en su emisión o durante la jornada electoral se actualizaron causales de nulidad.
- e) Voto nulo: es aquél **es aquél** al que el organismo electoral respectivo atribuye tal carácter, por no cumplir con las características que esta Ley establece, en el escrutinio y cómputo, y lo asienta en el acta respectiva.

ARTÍCULO 7°. Los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la LGIPE, la LGPP, la presente Ley, y la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí. En lo no previsto, siempre y cuando no contravengan lo establecido por la Constitución

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

del Estado, y este Ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales de orden nacional relativos a la materia.

ARTÍCULO 8°. Se aplicarán, para los efectos de interpretación de la presente Ley, los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa y supletoriedad de esta Ley, se aplicarán los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 9°. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien será electo por votación mayoritaria relativa, resultante de los procesos electorales correspondientes.

ARTÍCULO 10. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, integrada por quince diputadas y diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, uno por cada distrito electoral, y hasta doce diputadas y diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas de candidatas y candidatos votados en el Estado, propuestas por los partidos políticos. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente. El Congreso del Estado se integra a partir del principio de paridad de género. El sistema de representación proporcional se utiliza para equilibrar la paridad de género, procurando integrar los grupos.

ARTÍCULO 11. Los integrantes de los ayuntamientos se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Municipio, y la presente Ley. El ayuntamiento se integra a partir del principio de paridad de género. El sistema de representación proporcional se utiliza para equilibrar la paridad de género.

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 12. Se observará, en el proceso de elección de ayuntamientos, lo previsto en esta Ley y la Ley Orgánica del Municipio, por lo que toca al número de regidurías, tanto para la integración de las planillas de candidaturas por el principio de mayoría relativa, como para las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional.

TÍTULO SEGUNDO De las Elecciones

Capítulo Único De los Distritos Electorales, y de las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias

ARTÍCULO 13. El territorio del Estado se divide en quince distritos electorales para la elección de diputaciones de mayoría relativa.

El Instituto realizará la demarcación de los distritos electorales con base en el último censo general de población y los criterios que apruebe al efecto.

La distritación respectiva deberá aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

Los partidos políticos o coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales, deberán registrar en cualquiera de los distritos electorales uninominales 13, 14, o 15, del Estado de San Luis Potosí, cuando menos una fórmula de candidatos o candidatas indígenas para el cargo de diputados de

mayoría relativa conformada por propietario y suplente, observando además el principio de paridad de género.

Asimismo, los partidos políticos y coaliciones, deberán postular al menos una fórmula de candidatos o candidatas de personas indígenas conformada por propietario y suplente, bajo el principio de representación proporcional e incluirla dentro de los primeros seis lugares de la lista que para tal efecto se registre ante el Consejo General, observando además el principio de paridad de género.

Estas disposiciones no son limitativas, por lo que además de las candidaturas indígenas establecidas en los párrafos precedentes, los partidos políticos o coaliciones podrán postular a candidatos o candidatas indígenas en cualquiera de los demás distritos electorales.

El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidaturas, procurando que sean conocidas oportunamente por la ciudadanía potosina. Asimismo, se encargará de vigilar el cumplimiento de la autoadscripción calificada para el registro de los candidatos o candidatas indígenas. Debiendo observar por lo menos:

I. Que la autoadscripción indígena calificada sea mediante la aprobación de la asamblea comunitaria con un cincuenta por ciento más uno de autoridades comunitarias, y

II. Que la asamblea comunitaria expida documento o acta que acredite que la persona que se quiere postular como candidata, es indígena y cumplió con los siguientes requisitos:

- a) **Que la comunidad lo reconozca como persona respetada y respetable.**
- b) **Que la persona haya nacido en la comunidad indígena que dará el aval.**
- c) **Que la comunidad indígena que dará el aval sea reconocida como comunidad indígena vecina.**
- d) **Que la persona hable la lengua, y esto sea comprobable por la asamblea.**
- e) **Que la persona firme compromisos avalados por la asamblea comunitaria para trabajar por las comunidades indígenas, y**
- f) **Que conozca de usos y costumbres.**

COMENTARIO: Se considera que el contenido de este añadido podría formar parte de la redacción del artículo 283 del presente proyecto, ya que es en ese artículo en donde se habla de “cuotas indígenas”. Si bien, actualmente sólo habla de registro de personas indígenas para ayuntamientos, podría incluirse lo referente al registro de personas indígenas para distritos. Es que insertarlo en este artículo y capítulo es incluir en ellos un contenido diverso al que regulan.

ARTÍCULO 14. Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo de junio de cada seis años para la gubernatura, y el mismo día de cada tres años para diputaciones y ayuntamientos del año correspondiente, según se trate.

ARTÍCULO 15. Cuando conforme a la ley se declare nula una elección de diputaciones, según el principio de mayoría relativa, o las o los candidatos triunfadores resulten inelegibles conforme resolución definitiva que emita el Tribunal Electoral del Estado, o Federal, se celebrarán elecciones extraordinarias dentro de los noventa días naturales siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral respectivo, previa convocatoria que para el caso de diputaciones expida el Consejo General.

Asimismo, se efectuará la elección extraordinaria respectiva en los términos previstos en el párrafo anterior, si un Tribunal Electoral, ya sea estatal o federal, anula la elección de un ayuntamiento o declara la inelegibilidad de las o los candidatas de la planilla triunfadora. En tal caso, se estará a lo previsto en la Constitución del Estado, y en la Ley Orgánica del Municipio, para los efectos de cubrir el inicio del periodo constitucional para el que debe ser electo el ayuntamiento de que se trate.

ARTÍCULO 16. En las elecciones a la Gubernatura, y diputaciones, en caso de que al efectuar los cómputos de una elección, resultara igual el número de votos entre dos o más candidatas o candidatos en el primer lugar de la votación válida emitida, el Consejo, una vez que el Tribunal Electoral del Estado resuelva el último de los recursos que haya sido presentado, confirmará, en su caso, el resultado, hará la declaratoria del empate en el resultado electoral y procederá en los términos a que se refiere la Constitución del Estado.

Si al efectuar los cómputos de una elección municipal, resultara igual el número de votos entre dos o más candidatas o candidatos en el primer lugar de la votación válida emitida, una vez que el Tribunal Electoral del Estado resuelva el último de los recursos presentados, el Consejo confirmará, en su caso, el resultado, hará la declaratoria del empate en el resultado electoral, y el Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal en los términos de la Constitución del Estado, y de la Ley Orgánica del Municipio, el que cumplirá sus funciones hasta en tanto se elija el ayuntamiento en la elección extraordinaria correspondiente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 17. Las elecciones extraordinarias que se celebren para elegir Gobernadora o Gobernador del Estado, en los casos que previene la Constitución del Estado, se sujetarán a las bases de la convocatoria que expida el Congreso del Estado, y a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 18. Declarada la vacante de una diputación de mayoría relativa en los términos de la Constitución del Estado, o por causa superveniente, se verificará elección extraordinaria dentro de un plazo que no excederá de los noventa días siguientes, y **de acuerdo con** las bases que contenga la convocatoria, así como de las disposiciones de la presente Ley. La convocatoria la expedirá el propio Consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante.

Las vacantes de las diputaciones de representación proporcional se cubrirán con su respectivo suplente, y a falta de éste, por aquéllos candidatos o candidatas del mismo partido que hubiesen quedado en el lugar preferente inmediato según la lista votada.

En ambos supuestos, el género de la diputación vacante deberá respetarse a efectos de garantizar la paridad en la integración del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 19. Ninguna convocatoria podrá contener bases o normas que contravengan los derechos que esta Ley otorga a las y los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos o formalidades que establece.

TÍTULO TERCERO

Del Régimen Jurídico de las y los Electores

Capítulo I

ARTÍCULO 20. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de las y los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 21. Ejercerán el derecho de voto las y los ciudadanos potosinos en pleno goce de sus derechos políticos, que cuenten con la credencial para votar con fotografía y que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía.

No pueden ser electores las personas que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos o hayan perdido la ciudadanía potosina, en los términos de la Constitución Federal, y de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 22. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos potosinos constituir partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, en términos de esta Ley, y afiliarse a ellos individual y libremente.

También es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

ARTÍCULO 23. Los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 24. Es obligación de las y los ciudadanos potosinos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 25. Las y los ciudadanos ejercerán su derecho al voto en la casilla que corresponda a la sección electoral en que se encuentren inscritas o inscritos, salvo los casos de excepción que se señala en el artículo 369 de esta Ley.

Las autoridades, los partidos políticos, las y los ciudadanos, vigilarán y garantizarán la libertad, el secreto del voto y el respeto al mismo, quedando prohibidos los actos que generen coacción o presión a las y los electores

ARTÍCULO 26. Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas y candidatas, realizar actos que generen presión o coacción al electorado, además de entregar a las y los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.

Se exceptúan de la prohibición establecida en el párrafo anterior, los bienes utilitarios con propaganda impresa.

ARTÍCULO 27. Las personas ministras de culto, como ciudadanas, tendrán derecho a votar, pero no a ser votadas, para poder ser **votados** **votadas**, deberán separarse de su ministerio con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Las y los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de una candidatura, partido o asociación política

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

alguna. En el supuesto de que se presente el caso, se estará a lo previsto en el artículo 475 de esta Ley.

ARTÍCULO 28. Son elegibles para ocupar el cargo en la Gubernatura del Estado, diputaciones, y miembros de los ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Federal, y la particular del Estado precisan para cada cargo, esta Ley, y en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio.

ARTÍCULO 29. Las y los diputados, y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.

Las y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los **hubieran hubieren** postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las personas que integran los ayuntamientos, pueden ser **electos electas** por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Capítulo II

Del voto de la Ciudadanía Potosina Residente en el Extranjero

ARTÍCULO 30. La ciudadanía potosina que resida en el extranjero podrá ejercer su derecho al voto para la elección de Gubernatura del Estado, **y diputaciones**. El

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

ejercicio de este derecho se realizará conforme a lo previsto en la LGIPE, y la normatividad que al efecto emita el Instituto **y el Consejo**.

Así como en los convenios generales de coordinación y colaboración que en su caso celebren el Instituto y el Consejo.

ARTÍCULO 31. Los partidos políticos y sus candidatas o candidatos a la Gubernatura no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral en el extranjero. Asimismo, la contratación de medios de comunicación para la promoción del proceso electoral, o de algún partido o candidato o candidata, salvo los previstos en la normatividad que al efecto se emita.

ARTÍCULO 32. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

ARTÍCULO 33. El Consejo deberá incluir en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente, la partida presupuestal necesaria para instrumentar el voto de la ciudadanía potosina residente en el extranjero.

TÍTULO CUARTO

De las Autoridades Administrativas Electorales

Capítulo I

Del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y sus Órganos

ARTÍCULO 34. El Estado, la ciudadanía, y los partidos políticos son responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, que directamente estarán a cargo del Consejo, del Instituto, de las comisiones distritales electorales, de los comités municipales electorales, y de las mesas directivas de casilla.

ARTÍCULO 35. El Consejo, es el organismo público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la LGIPE, y la presente Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

El Consejo tendrá a su cargo, la preparación, desarrollo, calificación y vigilancia de las consultas ciudadanas en el Estado, de conformidad con la ley respectiva.

Así mismo, con los ayuntamientos del Estado tendrá a su cargo los procesos de elección e integración de los organismos de participación ciudadana municipales, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; la Ley de Juntas de Participación Ciudadana del Estado, y los reglamentos respectivos.

El Consejo contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

ARTÍCULO 36. El Consejo para el eficaz cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos centrales, ejecutivos y técnicos establecidos en la presente Ley y la estructura organizacional que apruebe el Consejo General.

Los órganos y la estructura organizacional del Consejo ceñirán su actuación a las disposiciones de esta Ley, a las del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que expida el Instituto, y al Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General.

ARTÍCULO 37. El Consejo tiene su domicilio en la Capital del Estado de San Luis Potosí, y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la siguiente estructura:

- I. Quince comisiones distritales electorales, una en cada distrito electoral uninominal del Estado, y
- II. Cincuenta y ocho comités municipales electorales, uno en cada municipio de la Entidad.

Podrá contar también con delegaciones en los lugares en que el Consejo General, determine su instalación.

ARTÍCULO 38. El patrimonio del Consejo se integra con los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o destinen al cumplimiento de su objeto, así como con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, más los ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Para su administración y control se estará a lo dispuesto por la Constitución del Estado; esta Ley; la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Adquisiciones del Estado de de San Luis

Potosí; la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la demás legislación aplicable.

Gozará respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado.

El Consejo elaborará el catálogo e inventario de sus bienes muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 39. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos y candidatos independientes, en cualquiera de sus modalidades, son inembargables y no forman parte del patrimonio del Consejo, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución del Estado, y esta Ley.

ARTÍCULO 40. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral, serán destinados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo estatal encargado de la promoción, fomento, y desarrollo de la ciencia, tecnología, e innovación; así como a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que tiene por objeto difundir la cultura en el Estado, hacer investigación científica y formar los profesionistas, especialistas o técnicos cuyas actividades requieren legalmente título oficial para su ejercicio o que por su importancia y responsabilidad necesiten de una preparación adecuada

Los recursos no podrán ejercerse en servicios personales ni conceptos distintos a proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología, e innovación.

La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.

ARTÍCULO 41. El Consejo, en las acciones relativas a la adquisición, arrendamiento, incorporación, desincorporación y enajenación de bienes que realice deberá cumplir con los requisitos y formalidades que las entidades públicas deben satisfacer en términos de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 42. El Consejo destinará como mínimo el cinco por ciento de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica dirigida a jóvenes con perspectiva de género, interculturalidad y participación ciudadana, bajo un enfoque de derechos humanos, así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto.

ARTÍCULO 43. El Consejo, las comisiones distritales **electorales**, los comités municipales electorales y las mesas directivas de casilla, se instalarán en las fechas que señala esta Ley para cada elección; y desarrollarán las funciones que les competen, en la forma y términos que la LGIPE y esta Ley establecen.

ARTÍCULO 44. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas, en las que los asistentes no deberán intervenir, ni alterar el orden en el recinto. Para garantizarlo, la o el presidente de **los mismos** **estos** deberán tomar las siguientes acciones:

I. Exhortar a guardar el orden;

II. Conminar a abandonar el local, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y, en su caso, expulsar a quienes lo hayan alterado.

Las autoridades administrativas electorales, facilitarán las tareas que realicen las y los representantes de los medios de comunicación, a fin de garantizar el libre ejercicio del derecho a la información, para que la ciudadanía pueda conocer en forma oportuna y veraz, la manera en que se desarrolla el proceso electoral.

Capítulo II

Del Consejo General, de la Presidencia, de las Consejerías Electores, y de la Secretaría Ejecutiva

ARTÍCULO 45. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

ARTÍCULO 46. La o el Consejero Presidente y los seis consejeros y consejeras electorales, serán designados por el Instituto en los términos previstos por la Constitución Federal, y la LGIPE.

Los requisitos de elegibilidad para ser consejera o consejero electoral, así como el proceso para su elección, remoción, y para cubrir vacantes de dicho cargo, se encuentran previstos en la LGIPE.

ARTÍCULO 47. La o el consejero presidente y las o los consejeros electorales una vez que hubieren sido designados por el Instituto, rendirán la protesta de ley; la autoridad competente determinará la forma y términos para tal efecto.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá ser nombrada y removida a propuesta de la o el titular de la presidencia del Consejo, y con la aprobación de al menos cinco votos de las y los consejeros electorales.

ARTÍCULO 48. El Consejo General se integra de la siguiente manera:

I. Una Consejera o Consejero presidente, y seis consejeras o consejeros electorales, quienes tendrán derecho a voz y voto;

II. Dos representantes del Poder Legislativo, uno de la mayoría, y uno de la primera minoría, que serán nombrados por el Congreso del Estado y sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente;

III. Una persona titular de la secretaría ejecutiva con derecho a voz, designada por el Consejo General, a propuesta de la persona que presida ese organismo, y

IV. Un representante por cada partido político registrado o inscrito, y el representante de la candidatura independiente a la Gubernatura, si es el caso, los que sólo tendrán derecho a voz. Por cada representante propietario se designará un suplente. Los partidos políticos y el Congreso del Estado podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes.

ARTÍCULO 49. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí

I. NORMATIVAS:

- a) Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.;
- b) Aprobar las políticas y los programas generales del Consejo.;
- c) Acordar, cuando proceda, previo análisis con los representantes de los partidos políticos en el Consejo, la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias necesarias, cuando en una sección electoral por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra circunstancia que dé lugar a la existencia de comunidades con electores inconvenientemente dispersos, para facilitar el ejercicio del sufragio.;
- d) Establecer los procedimientos para designar a los miembros a las personas integrantes de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, por lo menos con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate.;
- e) Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones, ciudadanos o ciudadanas por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a la Gobernatura, diputaciones, y ayuntamientos.;
- f) Aprobar el diseño y las características de las boletas y demás documentación y material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad y que sea elaborado utilizando materias primas que permitan ser recicladas, debiendo atender para ello los lineamientos y modelos únicos que en la materia emita el Instituto; así mismo conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material.;

g) Ordenar, concluido el proceso de elección de que se trate, la destrucción del material y documentación electoral que corresponda, considerando la normatividad en la materia, siempre y cuando hubieren sido resueltos en forma definitiva, los medios de impugnación interpuestos. La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el ambiente, según lo apruebe el Consejo General.;

h) Aprobar, en su caso, los programas y cursos de capacitación electoral para las y los consejeros y **funcionarios** **personas funcionarias** electorales de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, así como los de educación cívica para la ciudadanía en general. Tratándose de los programas y cursos de capacitación electoral para mesas directivas de casilla, para el establecimiento de los mismos, deberán atenderse, en su caso, los lineamientos que en la materia emita el Instituto.;

i) Elaborar una vez concluido el proceso electoral, con base en las experiencias obtenidas, las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral y remitirlas al Congreso del Estado.;

j) Expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.;

k) Elaborar el organigrama del Consejo, atendiendo a las disposiciones generales.;

l) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los partidos políticos en las precampañas, y de partidos políticos y **candidatos** **candidaturas** independientes en las campañas de las elecciones a la Gubernatura, diputaciones locales, y ayuntamientos, en los términos establecidos por esta Ley.;

- m) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los candidatos o candidatas independientes, en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, en los términos establecidos por esta Ley.;
- n) Acordar la aplicación de los mecanismos que estime pertinentes en materia de propaganda electoral, para mantener vigentes los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y equidad.;
- ñ) **Implementar** y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto, y
- o) Establecer, a propuesta de la o el Presidente, la retribución económica a que tendrán derecho las y los consejeros electorales del Consejo General, así como las y los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales **electorales**, y de los comités municipales electorales, de conformidad con el presupuesto destinado y aprobado para ese rubro.

II. EJECUTIVAS:

- a) Aplicar las normas que rigen a la materia electoral.;
- b) Resolver sobre los convenios de coalición que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba.;

- c) Realizar los estudios técnicos correspondientes sobre la demarcación territorial de los distritos electorales y de su densidad poblacional, cuando el Instituto le delegue dicha facultad.;
- d) Resolver sobre las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales e inscripciones de partidos nacionales, así como las cancelaciones, en ambos casos.;
- e) Revocar de manera fundada y motivada el nombramiento de las y los integrantes de las comisiones distritales **electorales**, y comités municipales electorales.;
- f) Registrar a las y los candidatos para la Gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y las planillas y las listas de candidaturas a integrar los ayuntamientos, y las de diputaciones de representación proporcional.;
- g) Registrar a las y los representantes de los partidos políticos, y candidaturas independientes ante el Consejo por conducto de los órganos y de conformidad con el procedimiento contenido en el Reglamento que para tal efecto emita en el Consejo General.;
- h) Registrar a las agrupaciones políticas estatales cuando proceda, en los términos de esta Ley.;
- i) Expedir las constancias relativas a la asignación de diputadas y diputados electos bajo el principio de representación proporcional, así como de regidoras y regidores electos bajo ese mismo principio.;
- j) Expedir la constancia de mayoría de votos en el caso de la elección de la Gubernatura.;

- k) Resolver los recursos que legalmente le competen.;
- l) Declarar la validez, de las elecciones de la Gubernatura del Estado, de diputaciones por ambos principios, y de ayuntamientos, en los términos de la presente Ley; así como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente, en el Periódico Oficial.;
- m) En coordinación con el Ejecutivo del Estado, una vez declarada válida la elección de Gobernadora o Gobernador electo, en el mes de septiembre del año que corresponda, instrumentar lo relativo para la publicación del Bando Solemne, el que deberá estar publicado, a más tardar, tres días antes de la respectiva formal protesta.;
- n) Garantizar, en procesos electorales locales concurrentes con los federales, el derecho de las y los ciudadanos, o de las asociaciones a las que pertenezcan, de participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo previsto por la LGIPE y esta Ley, y aprobar la realización de cursos de capacitación, preparación o información para la observación respectiva, bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto.;
- ñ) En los casos de elecciones locales no concurrentes con las federales, recibir la solicitud de acreditación que presenten las y los ciudadanos, o las asociaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo previsto por esta Ley y, acreditarlos, en su caso, ante las comisiones distritales **electorales** o comités municipales **electorales** correspondientes, para participar como observadores durante el proceso electoral.;

o) Investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten ante el Consejo.;

p) Imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.;

q) Elaborar y enviar al Ejecutivo del Estado, a más tardar el día quince del mes de octubre de cada año, su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas específicas para cubrir las prerrogativas a que los partidos políticos y candidatos independientes, tienen derecho.;

Al enunciado presupuesto de egresos se adjuntarán los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se proponen perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en el artículo 127 de la Constitución Federal.;

r) Resolver sobre las solicitudes de licencias temporales que le presenten las y los consejeros, en los términos que determine el reglamento respectivo.;

s) Nombrar, ratificar o remover a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, a propuesta de la o el consejero presidente, así como a las y los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Consejo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles a partir de que el Órgano Superior de Dirección sea renovado.;

t) Aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral para el Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones, y

u) Promover la profesionalización del personal del Consejo, de acuerdo a lo que disponga el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que al efecto emitan el Instituto, y el Consejo.;

III. OPERATIVAS:

a) Proporcionar a las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, la documentación y elementos necesarios para su funcionamiento.;

b) Efectuar el cómputo total de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; así como de la elección de Gobernatura.;

c) Aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputaciones, y regidurías de representación proporcional, en los términos de los artículos, 405, 406, 415, y demás relativo de esta Ley.;

d) Hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos de los artículos, 154, y 158, de esta Ley, y a las candidaturas independientes, de conformidad con las reglas previstas. En su caso, revisar y aprobar los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación, de conformidad con lo previsto en la LGIPE, en la LGPP, y en los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto.;

e) Integrar las comisiones permanentes previstas por esta Ley y crear las comisiones temporales que sean necesarias, para promover el análisis, estudios e investigación orientados a la búsqueda de mejores métodos y procedimientos, que tengan como finalidad el perfeccionamiento de la materia electoral y, en general, las

Iniciativa que plantea modificar la legislación en materia electoral del Estado de San Luis Potosí